



Recurso nº 218/2022

Resolución nº 351/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.P.R., detective privado, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación 2021/A/ASC/0072 relativo al *“Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ, M. C. S. S. nº 11 en el ámbito territorial de Aragón.”*, convocado por la Gerencia de MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 11, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de enero de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento para la contratación del *“Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ, M. C. S. S. nº 11 en el ámbito territorial de Aragón.”* y con número de Expediente 2021/A/ASC/0072, convocado por la Gerencia de MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 11. Dicho contrato tiene un valor estimado de 252.000,00 euros.

El 4 de febrero de 2022, con el fin de facilitar la concurrencia en la licitación y hacerla más accesible a autónomos y a las pequeñas y medianas empresas, se introdujo una modificación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, eliminando la exigencia de presentar “al menos un certificado de buena ejecución cuyo importe total certificado sea igual o superior a la anualidad media del presupuesto de licitación”, siendo el nuevo criterio de selección una declaración del propio licitador que recoja los principales servicios. Esta modificación conllevó la ampliación del plazo de presentación de proposiciones al 23 de febrero de 2022, a las 14:00 horas.

Segundo. Transcurrido el plazo para la presentación de proposiciones, se han presentado a la citada licitación: ADCHASE DETECTIVES, S.L.; DETECTIVES PRIVADOS INTERCOL, S.L.; GLOBAL ACIF, S.L.; INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA, S.L.

Tercero. Contra el anterior anuncio y pliego, D. A.M.P.R., en su condición de detective privado interpone recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de febrero.

Cuarto. En fecha 28 de febrero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.a) LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además los actos recurridos, los pliegos y el anuncio se refieren a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2. a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, de acuerdo con el artículo 48 LCSP, “Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de reclamación”. Como alega el órgano de contratación, la recurrente no ha presentado oferta alguna en el procedimiento, una vez transcurrido el plazo para ello, el día 23 de febrero de 2022, aunque sí manifiesta en el escrito de interposición su interés en haber participado en la licitación de no constar las cláusulas que viene ahora a impugnar.

Sobre este particular, es doctrina de este Tribunal, la declarada, entre otras en nuestra Resolución 890/2021 de 15 de julio de 2021:

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente

puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>"

No es el supuesto que aquí concurre, pues la recurrente impugna el pliego con base en distintos motivos, ninguno de los cuales a juicio de este Tribunal le impide presentar oferta. No es así, respecto de los tres primeros motivos de impugnación, pues afectan a cuestiones que rigen la forma en que ha de ejecutarse la prestación por cualquiera que devenga adjudicatario, las consecuencias del cumplimiento defectuoso y las funciones reservadas al responsable del contrato.

La impugnación del apartado 4.5 del PPT podría llevarnos a cuestionar si efectivamente la recurrente se ve impedida de participar en la licitación y la respuesta debe ser negativa pues en particular la recurrente, detective privado, tiene su domicilio social según afirma en su escrito de recurso, en Zaragoza capital, por tanto, no se vería afectada por tal hipotética limitación a la participación en el procedimiento, accionando más bien en favor de licitadores que residen en Teruel y Huesca, en favor de un interés que no es propio de la recurrente.

Si bien procede la inadmisión del recurso presentado por no apreciarse legitimación en la recurrente, con ánimo de exhaustividad, se abordarán *obiter dicta*, las cuestiones suscitadas por el recurso:

Quinto. Pasando a analizar el fondo del recurso, la recurrente se alza contra el anuncio y pliegos que rigen la licitación con base en los siguientes motivos:

- i) Impugnación del punto 4.3 del PPT en relación a la duración que debe tener la grabación que se debe aportar por el adjudicatario.

- ii) Impugna el punto 3 del PPT y 28 del PCAP en cuanto regula la figura del responsable del contrato, al subordinar la labor del detective privado a las instrucciones y dirección de aquel.
- iii) Se alza la actora contra la cláusula 45 del PCAP, al penalizar los incumplimientos defectuosos en la ejecución del contrato sin especificar éstos.
- iv) Por último, recurre el apartado 4.5 del PPT en cuanto que establece la condición de que los detectives que se presentaran con domicilio en poblaciones de menos de 60.000 habitantes deberían contratar ese servicio con un tercero EXCLUSIVAMENTE cuando se solicite el servicio en su domicilio.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe emitido se opone al recurso interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Comenzando por la primera de las alegaciones de la actora, ésta entiende que el “requerimiento a priori de grabaciones por una duración determinada vulnera gravemente el principio de proporcionalidad en el caso de realizarse, así, como el derecho al Honor y la Intimidad de los investigados, no habiendo justificación técnica alguna, ni siendo habitual grabaciones de esa duración”.

En relación a esta alegación, en el punto 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se regula los datos mínimos que deberá contener el informe se establece textualmente:

“El informe irá acompañado de un reportaje video gráfico que incluirá todo el material grabado y fotografiado (CD, DVD o USB) con la calidad suficiente como para poder identificar al sujeto investigado sin ninguna duda. La duración de la grabación será de entre 30 y 60 minutos”

Argumenta la recurrente que *“El objeto del contrato conforme establece la ley, ha de ser determinado o determinable y en este caso, estamos hablando de conductas que pueden producirse o no. Al mismo tiempo, no podemos olvidar que estamos hablando de trabajadores que se encuentran de baja médica o en situación de incapacidad, pudiendo darse el caso de no encontrarnos ante un fraude y que la persona permanezca recuperándose en su domicilio. De ser así, como se va a aportar grabación alguna de entre 30 a 60 minutos como requieren los Pliegos.*

La duración de las grabaciones y la metodología a desarrollar en las investigaciones solo lo puede decidir un profesional del sector, no un cliente, independientemente del volumen o la antigüedad que lleve contratando estos servicios.

La normativa que regula la figura del Detective Privado para realizar servicios de seguridad e investigación, solamente puede ser realizado por detectives constituidos como despacho independiente o detectives dependientes de despacho profesional. La ley de Seguridad Privada es muy taxativa en este concepto, estableciendo unos requisitos específicos para el ejercicio de la profesión...”.

Y concluye con cita del artículo 30 de la LCSP que “*el requerimiento a priori de grabaciones por esa duración vulneran gravemente el principio de proporcionalidad en el caso de realizarse, así, como el derecho al Honor y la Intimidad de los investigados, no habiendo justificación técnica alguna, ni siendo habitual grabaciones de esa duración*”.

Pues bien, la exigencia de una limitación de la duración de la grabación a aportar con el informe que ha de presentarse no implica per se ninguna vulneración al derecho al honor, intimidad familiar ni personal ni a la propia imagen de los investigados, sino que aquella – como todo objeto contractual- debe realizarse con escrupuloso respeto a nuestro ordenamiento jurídico. Ítem más, tal y como se alega por el órgano de contratación, la cláusula 5 del PPT entre las condiciones especiales de ejecución prevé de forma expresa, aun cuando entiende este Tribunal que de forma innecesaria por obvia, que la prestación del servicio ha de hacerse con respeto a los citados derechos.

Además, el requisito formal relativo a la extensión de la grabación que debiera entregarse en la ejecución del contrato debe tomarse como criterio orientativo, en su caso, para la determinación del correcto cumplimiento del contrato que deberá valorarse en cada caso atendiendo a las circunstancias que concurrieran. Además, por el órgano de contratación se justifica en cuanto que dicha exigencia “*trae causa de la experiencia de los Letrados de esta Entidad que con cierta frecuencia aportan pruebas video gráficas en el Juzgado en aras a acreditar una simulación de un trabajador sobre una patología con un ánimo rentista fraudulento para los fondos públicos y responde al tiempo que se considera necesario para que el Juzgador pueda evidenciar lo que esta Entidad considera acreditar y tampoco se extralimite. Para ello, dicha grabación de entre 30 y 60 minutos responde a un resumen de toda la investigación del seguimiento efectuado, que en los pliegos se*

recoge de uno a tres días, de los que derivan los consiguientes honorarios, según los días de investigación, con independencia del resultado de la investigación, no existiendo por ello ninguna infracción de precepto legal su exigencia. A mayor abundamiento, resulta evidente que, si no se ha impugnado la solicitud de seguimiento de entre uno, dos o tres días, carece de fundamento la oposición a la realización de la grabación solicitada, que no es más que el resumen gráfico y a tiempo real de las actuaciones de seguimiento realizadas”.

Todo ello unido a que como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, *“la determinación del objeto del contrato es una facultad que corresponde al órgano de contratación, que es a quien compete concretar las prestaciones exigibles en función del interés público que se pretende atender a través de la contratación”* (Resolución 633/2019, de 13 de junio), nos llevaría a desestimar esta alegación.

Séptimo. En segundo lugar, la actora impugna el punto 3 del PPT y 28 del PCAP en cuanto regula la figura del responsable del contrato al subordinar la labor del detective privado a las instrucciones y dirección de aquel.

Afirma la recurrente que *“el Órgano contratante se quiere atribuir funciones de dirección y planificación de actividades de investigación privada totalmente prohibidas por la ley, ya que no se encuentra en posesión ni de la habilitación, ni de la formación requerida para ello.*

Por todo ello, cada una de las investigaciones debe realizarse de manera individualizada, primando siempre la seguridad de los profesionales y los derechos de los investigados. Como profesional del sector, considero que son peticiones abusivas y fuera de las competencias legítimas como cliente de este tipo de servicios. Nuestra obligación es ser un garante del cumplimiento de la ley de seguridad privada así como velar siempre por nuestra seguridad y la de nuestros trabajadores, debiendo ser sumamente escrupulosos y garantistas en el desempeño de nuestras funciones

(...)

Entendemos que el responsable del contrato no está legitimado como hemos expuesto anteriormente, ni para dirigir estos servicios, ni para dar instrucciones al detective de cómo desarrollar su actividad, al no estar habilitado por el Ministerio del Interior ni tener la

formación requerida, facultar a un cliente con la dirección de estos servicios es contrario a la Ley de Seguridad Privada, entendemos que podrá controlar la calidad de los informes finales en función de unos criterios objetivos (cumplimiento de tiempos, etc)”.

Pues bien, el punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que regula el Responsable del Contrato y Responsable del Control y Seguimiento, establece literalmente:

“Esta persona estará apoyada por otra persona que será el Responsable de Control y Seguimiento, el cual, habitualmente, realizará la dirección, planificación y seguimiento de los trabajos y será el interlocutor de referencia para el adjudicatario cuando sea necesario”

Y, el punto 28 de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece:

“28. DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS. RESPONSABLE DEL CONTRATO.

En virtud de lo establecido en el artículo 62 LCSP el órgano de contratación nombrará un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada”.

Entiende este Tribunal que lejos de la interpretación que interesadamente hace la actora, de la lectura de ambas cláusulas no puede deducirse que exista intervención alguna en la forma ni en los métodos que el investigador deba ejecutar para el cumplimiento del contrato. Al contrario, ambas cláusulas traen causa del artículo 62 de la LCSP que establece la obligación a los órganos de contratación de designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

Así como ya dijimos en la Resolución 353/2020: *“La designación de un responsable del contrato por los órganos de contratación es una determinación legal que tiene por objeto la debida e inmediata o próxima supervisión de la ejecución del contrato, y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. En fin, con esta figura se trata de asegurar el interés público mediante el*

aseguramiento de la correcta ejecución de la prestación contratada, lo que excluye que por sí misma la previsión o no de esta determinación legal en el PCAP suponga obtención de un beneficio o evitación de un perjuicio para la contratista, y menos aún, próximo o actual, efectivo y real”.

Cabría por tanto desestimar este motivo de impugnación.

Octavo. En tercer lugar, la recurrente se alza contra la cláusula 45 del PCAP que señala:

“45. PENALIDADES

El adjudicatario queda obligado al cumplimiento del plazo de ejecución del contrato y de los plazos parciales fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Caso de sobrepasarse el plazo establecido o en el caso de incumplimiento de plazos parciales por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el Anexo X al presente Pliego.

En todo caso, la constitución en mora del contratista no requerirá intimación previa por parte del órgano de contratación.

El cumplimiento defectuoso de las prestaciones objeto del contrato, el incumplimiento de los compromisos de adscripción de medios, o de las condiciones especiales de ejecución del contrato, o el incumplimiento de alguno de los criterios que sirvieron de base para la valoración de las ofertas, dará lugar a la imposición de penalidades cuando así se indique en el Anexo X de este Pliego y en la forma en él previstas.

Al mismo tiempo, en el caso del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de prestaciones objeto del contrato que fueran imprescindibles e improrrogables para MAZ, la Mutua a la vez que inicia el expediente sancionador correspondiente, se reserva la posibilidad de solicitar a un nuevo contratista la ejecución de dicha prestación ante el incumplimiento del contratista principal y siempre con cargo a éste”.

En referencia a este punto, afirma la actora que “es abusivo y genera indefensión, ya que no se especifica en los pliegos cuales son las situaciones o actuaciones imprescindibles e improrrogables para MAZ, quedando a su arbitrio esta decisión”.

En relación a esta cuestión, el Anexo X establece el “RÉGIMEN POTESTATIVO DE PENALIDADES”, con la siguiente relación de supuestos:

- Penalidades por incumplimiento de plazos

Penalidades: Abono del 5% del importe medio de las facturas (IVA excluido) correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al incumplimiento.

- Cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato

Penalidades: Abono del 5% del importe medio de las facturas (IVA excluido) correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al incumplimiento.

- Incumplimiento de los compromisos de adscripción de medios

Penalidades: Abono del 5% del importe medio de las facturas (IVA excluido) correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al incumplimiento.

- Incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato

Penalidades: Abono del 10% sobre el importe de las facturas correspondientes al mes de imposición.

- Incumplimiento de características de la oferta vinculadas a los criterios de adjudicación

Penalidades: Abono del 5% del importe medio de las facturas (IVA excluido) correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al incumplimiento.

- Incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa,

Penalidades: Abono del 10% de las facturas, IVA excluido, correspondientes al mes de imposición.

- Incumplimiento de la obligación de suministrar información sobre la subrogación en contratos de trabajo Penalidades:

- Incumplimiento de la obligación de suministrar información sobre la subcontratación, que deberá contar con la autorización previa y expresa de MAZ

Penalidades: Abono del 10% de las facturas, IVA excluido, correspondientes al mes de imposición.

- Incumplimiento de las obligaciones en materia de subcontratación.

Penalidades: Abono del 5% del importe medio de las facturas (IVA excluido) correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al incumplimiento.

Entiende este Tribunal que las penalidades impuestas están vinculadas al objeto del contrato y son proporcionales en atención a la gravedad, encontrándose dentro de los límites que permite la LCSP.

No cabe apreciar arbitrariedad en cuanto al cumplimiento defectuoso, si se parte de la idea de que el mismo es la realización de la prestación debida por el deudor hecha de forma que contraviene al tenor de la obligación, de una manera no esencial y causando perjuicios al acreedor. Y es que el obligado, aunque cumple la prestación, cumple mal o con defectos; es decir, no se ajusta a los requisitos razonablemente exigidos por la obligación para que el cumplimiento sea satisfactorio y, en consecuencia, liberatorio. Es por ello que no resulta posible establecer una casuística de cada uno de los supuestos en los que se entiende defectuoso el cumplimiento de la prestación pues será el órgano de contratación el que debe apreciarlo al ejecutarse aquella. En consecuencia, el recurso debe decaer en relación a este motivo de impugnación.

Noveno. Finalmente, la actora impugna la condición que se recogía en los pliegos de que los detectives que se presentaran con domicilio en poblaciones de menos de 60.000 habitantes deberían contratar ese servicio con un tercero EXCLUSIVAMENTE cuando se solicite el servicio en su domicilio.

En particular, afirma la recurrente que *“En referencia al punto 4.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (pág. 6) en el que regula el Personal Adscrito establece en su segundo párrafo:*

“4.5. PERSONAL ADSCRITO

Para los servicios de investigación en poblaciones de menos de 60.000 habitantes, deberán realizarse por profesionales que no tengan en ellas su domicilio o residencia habitual para mantener los elementos de sorpresa y confidencialidad”.

En este punto, incluye criterios de ámbito territorial que discriminan y vulneran la libre concurrencia, en este caso básicamente a los profesionales que puedan residir en las capitales de Teruel y Huesca, que casualmente tienen entre 50.000 y 60.000 habitantes cada una de ellas. Estos profesionales ya se han visto perjudicados al no realizarse la

división en lotes de sus provincias, y al no publicar el volumen facturado en años anteriores por parte de la Mutua. Debemos entender que estos profesionales que desarrollan su actividad en sendas provincias, tienen los conocimientos y habilidad suficiente para ejercer su profesión y “mantener los elementos de sorpresa y confidencialidad”, sin ser discriminados en una licitación pública por su lugar de residencia”.

Por su parte, el órgano de contratación justifica esta condición en la necesidad de salvaguardar la confidencialidad de la investigación, añadiendo que “en modo alguno impide que un detective de dichas poblaciones pueda presentarse a la licitación al poder subcontratar el servicio que pueda surgir con un tercero no residente en su población”.

En relación con la legalidad de esta cláusula, debemos partir de la discrecionalidad que asiste al órgano de contratación para definir el objeto del contrato y sus prestaciones, véase, entre otras, la Resolución nº 1509/2019, de 26 de diciembre, en la que se afirmaba *“que conforme al artículo 1 de la LCSP “(...) de acuerdo con el texto del citado precepto, al órgano de contratación se le encomienda la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello de configurar libremente cuál ha de ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones. Es más, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación, se extiende también a la facultad de determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos.”*

El motivo habría de desestimarse. Atendiendo al objeto del contrato – servicios de investigación por detectives privados en el ámbito territorial de Aragón y debemos entender proporcional y motivada esta condición relativa a la ejecución del contrato, pues como acertadamente señala el órgano de contratación *“cualquier Investigador puede presentarse a la presente licitación, con la única condición de que en las poblaciones de menos de 60.000 habitantes dicha investigación deberá realizarse por un profesional que no resida en dichas poblaciones y pudiendo salvar esa condición subcontratando con un tercero los servicios que deban realizarse en la población de su residencia. Esa condición viene motivada por mantener la confidencialidad del investigador en dichas poblaciones con un número de habitantes que es difícil de cumplir y entendemos esencial a un servicio como es detectar un fraude a la Seguridad Social y que el efecto sorpresa y secreto es básico, complicado de cumplir en poblaciones con un número de habitantes*

que impiden mantener dicha confidencialidad y que se ha podido atestiguar en diferentes ocasiones por este Órgano de contratación.

La anterior condición en modo alguno impide concurrencia ni impide que puedan presentarse profesionales de poblaciones de menos de 60 mil habitantes por lo que debe desestimarse tal motivo”.

En conclusión, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente, el cual habría sido desestimado de no concurrir tal óbice de admisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. A.M.P.R., contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación 2021/A/ASC/0072 relativo al “*Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ, M. C. S. S. nº 11 en el ámbito territorial de Aragón.*”, convocado por la Gerencia de MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 11

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.